



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2194/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2194/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

Fecha de Resolución

29/05/2024

Obligaciones de transparencia, enlace electrónico, denuncia.



Solicitud

Cinco requerimientos relacionados con una solicitud de petición para obtener el dígito sindical.



Respuesta

Se señaló que la información solicitada no consiste en ningún requerimiento de información pública, sino que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto. No obstante lo anterior, en estricta observancia al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, localizando unos lineamientos en la cual podrá consultar todo lo relacionado a la asignación de Dígito Sindical.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al sujeto obligado a que se pronuncie expresamente sobre lo requerido

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2194/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ANA PAULINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la **Secretaría de Administración y Finanzas** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090162824001812, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	15
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia.....	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	16
TERCERO. Agravios y pruebas.....	17
CUARTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dos de mayo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090162824001812, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“SOLICITUD

Expuesto lo anterior y con pruebas que obran en el archivo de nombre “SECRETARIA DE FINANZAS CDMX 25042024.PDF”, solicito a la brevedad, de su Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de su Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y de su Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales:

- Se especifique y aclare si la “Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales” que menciona el SUTGCDMX es la misma que está facultada con las atribuciones para dictaminar sobre la solicitud de petición para obtener el dígito sindical, ya que en los lineamientos para obtener el dígito sindical Publicado el 22 de agosto de 2012 se*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

menciona “La Dirección de Relaciones Laborales”, de no ser así se especifique la Dirección o Unidad Administrativa a recurrir.

- Solicito se me indique si dicha solicitud se presenta por medio del “Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral” o se acude a la oficina de la Dirección Ejecutiva que determinen en atribuciones de sus competencias del inciso anterior, o se me indique la dirección y ubicación para presentar dicha solicitud.

- Solicito se me indique si existe un formato establecido o es escrito libre, de ser escrito libre, que tipo de estructura debe contener.

- Con fundamento en “Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 22 de agosto de 2012, en su numeral Cuarto, inciso b), mencionando lo que a la letra dice “...Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...sic”, y al no recaer en esos preceptos, siendo el Ing. Alfredo Murillo Maya en base a mi puesto con denominación Perito en Tránsito Terrestre, de la unidad administrativa Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Tipo de Nomina 1, Código de Puesto CF58037 Perito Profesional, Universo “Q” de Defensoría de Oficio, Nivel Salarial 821, tipo de Contratación de Confianza, con numero de plaza 10062301 y numero de empleado [REDACTED] dentro de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales asignado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica. Mi servicio Pericial es solo en choques lamineros, no existen lesiones mayores a 15 días, ni delitos del orden penal, dirimiendo la responsabilidad de los conductores afectados en un hecho. Antepongo que mi servicio no está constituido ni reglamentado por obviedad como Servicio Público esencial, no salva guarda el orden público, no protege la salud, no está dentro de los límites o parámetros para afectar la moral pública, los derechos o la libertad de las personas. Al área que estoy asignado el choque laminero se considera como una falta administrativa. Anteponiendo lo anterior solicito información de si es que existen o no limitaciones para sindicalizarme y de ser así, jurídicamente cuales son los lineamientos o puntos que lo impiden.

- Solicito que su escrito de contestación contenga número de folio para crear un antecedente de referencia, que su contenido sea verídico conforme a la reglamentación y circulares actuales. De conformidad no incurra en un acto de declarar incompetencia de una Unidad Administrativa sin antes cotejar sus atribuciones, facultades y demás responsabilidades conferidas por el área central y desconcentrada de la Administración Pública de la CDMX.” (Sic)

Información complementaria:

*“Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales
Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales” (sic)*

A la solicitud, la persona recurrente adjuntó escrito libre en los siguientes términos:

“ARGUMENTO

Por medio de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con número de Folio SUTGCDMX/R.R. UT/0064/2024, de fecha 24 de Abril de 2024, en contestación a mi Petición por medio del Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 091595724000091, mencionando lo que a la letra dice “...el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno, no se encuentra facultado para determinar si jurídicamente existen limitaciones para poder sindicalizarse, la encargada de determinar lo normativamente procedente es la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, lo anterior con fundamento en el numeral Quinto de los “Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”...sic”. Invocando lo Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de agosto de 2012 “Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”, en su numeral Quinto, establece lo que a la letra dice “...La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar el dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles...sic”, pero en su numeral Primero establece lo que a la letra dice “...La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

Por medio del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo sin número de Folio, de fecha 29 de Febrero de 2024, SIGNADO POR EL Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, en contestación a mi Petición por medio del Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162824001014, Dirigido la Secretaria de Administración y Finanzas, establece lo que a la letra dice “...Me permito hacer de su conocimiento que, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, no genera, administra, o detenta la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones...sic”, además de invocar erróneamente la “Circular Uno Bis 2015” ya derogada y no sustentar con la

“Circular Uno 2019 (vigente)”, pero mencionando los lineamientos publicados en la Gaceta el 22 de agosto de 2012, ya antes mencionada en el primer apartado.

SOLICITUD

Expuesto lo anterior y con pruebas que obran en el archivo de nombre “SECRETARIA DE FINANZAS CDMX 25042024.PDF”, solicito a la brevedad, de su Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de su Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y de su Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales:

- Se especifique y aclare si la “Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales” que menciona el SUTGCDMX es la misma que está facultada con las atribuciones para dictaminar sobre la solicitud de petición para obtener el dígito sindical, ya que en los lineamientos para obtener el dígito sindical Publicado el 22 de agosto de 2012 se menciona “La Dirección de Relaciones Laborales”, de no ser así se especifique la Dirección o Unidad Administrativa a recurrir.*
- Solicito se me indique si dicha solicitud se presenta por medio del “Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral” o se acude a la oficina de la Dirección Ejecutiva que determinen en atribuciones de sus competencias del inciso anterior.*
- Solicito se me indique si existe un formato establecido o es escrito libre, de ser escrito libre, que tipo de estructura debe contener.*
- Con fundamento en “Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 22 de agosto de 2012, en su numeral Cuarto, inciso b), mencionando lo que a la letra dice “...Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...sic”, y al no recaer en esos preceptos, siendo el Ing. Alfredo Murillo Maya en base a mi puesto con denominación Perito en Tránsito Terrestre, de la unidad administrativa Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Tipo de Nomina 1, Código de Puesto CF58037 Perito Profesional, Universo “Q” de Defensoría de Oficio, Nivel Salarial 821, tipo de Contratación de Confianza, con numero de plaza 10062301 y numero de empleado [REDACTED] dentro de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales asignado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica. Mi servicio Pericial es solo en choques lamineros, no existen lesiones mayores a 15 días, ni delitos del orden penal, dirimiendo la responsabilidad de los conductores afectados en un hecho. Antepongo que mi servicio no está constituido ni reglamentado por obviedad como Servicio Público esencial, no salva guarda el orden público, no protege la salud, no está dentro de los límites o parámetros para afectar la*

moral pública, los derechos o la libertad de las personas. Al área que estoy asignado el choque laminero se considera como una falta administrativa. Anteponiendo lo anterior solicito información de si es que existen o no limitaciones para sindicalizarme y de ser así, jurídicamente cuales son los lineamientos o puntos que lo impiden.

• Solicito que su escrito de contestación contenga número de folio para crear un antecedente de referencia, que su contenido sea verídico conforme a la reglamentación y circulares actuales. De conformidad no incurra en un acto de declarar incompetencia de una Unidad Administrativa sin antes cotejar sus atribuciones, facultades y demás responsabilidades conferidas por el área central y desconcentrada de la Administración Pública de la CDMX.

Oficio con número de referencia SUTGCDMX/R.R.UT/0064/2024, de fecha 24 de abril, emitido por la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información

Oficio sin número de referencia, de fecha 29 de febrero, suscrito por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas, en respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información

1.2 Respuesta. El ocho de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1988/2024, suscrito por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, que se agrega a continuación:

“...

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112- BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Se desprende que la misma, no constituye a una solicitud de Información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés particular del peticionario.

*Por lo tanto, toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, se reitera y se evidencia que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, **sino que, busca se***

emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, a preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

En aras de garantizar y respetar su derecho constitucional de tener acceso a la información pública y en estricta observancia al principio de máxima publicidad, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, y resulto que, se localizó lo siguiente, en la cual podrá consultar todo lo relacionado a la asignación de Dígito Sindical, interés que es del solicitante:

- *"LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) el 22 de agosto de 2012, mismos que, se anexan a la presente en formato tipo PDF.*

*Se informa que los lineamientos antes mencionados, se encuentran actualmente vigentes, hasta en tanto no se emitan otros que los sustituyan, es menester destacar que, si cumple con los requisitos contemplados en los Lineamientos citados, **DEBERÁ DIRIGIR SU PETICIÓN ANTE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en ese tenor, esta última está obligada a entregar los documentos e información que se encuentren en los archivos, más dicha obligación no comprende del procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, como se señala en el artículo 219 de la Ley en la materia, sírvase de aplicación y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:*

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Clave de control: SO/003/2017

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, publicados a través de la Circular DGADP/000053/2012, de fecha 3 de agosto de 2012.

1.3 Recurso de revisión. El nueve de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Con respecto al oficio de la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, con numero de Folio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1988/2024, signado por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, se desprende lo siguiente:

a) *"...Se desprende que la misma, no constituye a una solicitud de Información Publica, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario...sic"*

b) *"...sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, se reitera y se evidencia que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público...sic".*

c) *"...sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto..."*

d) *"...a preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento...sic"*

Con respecto al inciso a), b) y c) del argumento extraído del oficio antes referido se hace hincapié que en el apartado cuarto de mi solicitud no se pide pronunciamiento, se solicita observación ya que el área Pericial en Hechos de Tránsito en la Ciudad de México es amplia y en mi argumento estoy siendo específico en lo que me atañe y corresponde a mis funciones, por lo que solicito "... información de si es que existen o no limitaciones para sindicalizarme y de ser así, jurídicamente cuales son los lineamientos o puntos que lo impiden...sic".

Con respecto al inciso d) del argumento extraído del oficio antes referido anexo Constancia de mi Nombramiento de Personal, para que dicha autoridad no malverse con supuestos de subjetividad mis peticiones que si bien son particulares la información es publica puesto que no soy el único Perito en dicho precepto, ya que hay más de cien personas en funciones con la misma problemática además de ser un derecho la libertad de sindicalización.

De manera respetuosa me dirijo a usted Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, invitándolo a que por favor desde su escrito de respuesta anterior sin número de Folio, de fecha 29 de Febrero de 2024 en el cual anexo y este último antes referido, se apegue a leer de manera puntual lo que se le solicita, puesto que por sino se dio cuenta en el apartado de "ARGUMENTO" de este mismo escrito se le explico que el SUTGCDMX ya me contesto y me dirigió con ustedes como Dirección de Política y de Relación Laboral, del cual anexo copia de la contestación de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con número de Folio SUTGCDMX/R.R. UT/0064/2024, de fecha 24 de Abril de 2024.

Lo invito cordialmente para que se de a la tarea de leer detenidamente las peticiones de los primeros tres apartados, la cual la primera ce centra en aclaración por actualización de datos, la segunda como se expresa es referente hacia quien me dirijo para hacer llegar mi petición de solicitud de digito sindical y la tercera es en cuestión de formato protocolario, por si lo noto dichas solicitudes son puntuales y específicas, no subjetivas, y como tal me gustaría una veraz respuesta, sin colocar circulares derogadas, sin declarar incompetencia antes de tiempo cuando es improcedente y omiso a dar veraz respuesta, además de no tildar las peticiones de subjetividad o anteponer una aseveración tacita de "Pronunciamiento" cuando solo se solicitan "Observaciones", solicito que como representante de la Dirección de Política y Relación Laboral y en particular como representante de Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales no evada su responsabilidad de contestar de manera puntual a cada uno de los lineamientos de mi petición." (Sic)

Al recurso de revisión, la persona recurrente adjuntó copia digitalizada de un escrito libre en los siguientes términos:

"Con respecto al oficio de la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, con numero de Folio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1988/2024, signado por el Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, se desprende lo siguiente:

a) "...Se desprende que la misma, no constituye a una solicitud de Información Publica, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento especifico sobre hechos que son del interés del peticionario...sic"

b) "...sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, se reitera y se evidencia que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público...sic".

c) "...sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto...".

d) "...a preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento...sic"

Con respecto al inciso a), b) y c) del argumento extraído del oficio antes referido se hace hincapié que en el apartado cuarto de mi solicitud **no se pide pronunciamiento, se solicita observación** ya que el área Pericial en Hechos de Tránsito en la Ciudad de Mexico es amplia y en mi argumento estoy siendo específico en lo que me atañe y corresponde a mis funciones, por lo que solicito "... información de si es que existen o no limitaciones para sindicalizarme y de ser así, jurídicamente cuales son los lineamientos o puntos que lo impiden...sic".

Con respecto al inciso d) del argumento extraído del oficio antes referido anexo Constancia de mi Nombramiento de Personal, para que dicha autoridad no malverse con supuestos de subjetividad mis peticiones que si bien son particulares la información es publica puesto que no soy el único Perito en dicho precepto, ya que hay más de cien personas en funciones con la misma problemática además de ser un derecho la libertad de sindicalización.

De manera respetuosa me dirijo a usted Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar, invitándolo a que por favor desde su escrito de respuesta anterior sin número de Folio, de fecha 29 de Febrero de 2024 en el cual anexo y este último antes referido, se apegue a leer de manera puntual lo que se le solicita, puesto que por sino se dio cuenta en el apartado de "ARGUMENTO" de este mismo escrito se le explico que el SUTGCDMX ya me contesto y me dirigió con ustedes como Dirección de Política y de Relacion Laboral, del cual anexo copia de la contestación de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de Mexico con número de Folio SUTGCDMX/R.R. UT/0064/2024, de fecha 24 de Abril de 2024.

Lo invito cordialmente para que se de a la tarea de leer detenidamente las peticiones de los primeros tres apartados, la cual la primera se centra en aclaración por actualización de datos, la segunda como se expresa es referente hacia quien me dirijo para hacer llegar mi petición de solicitud de digito sindical y la tercera es en cuestión de formato protocolario, por si lo noto dichas solicitudes son puntuales y específicas, no subjetivas, y como tal me gustaría una veraz respuesta, sin colocar circulares derogadas, sin declarar incompetencia antes de tiempo cuando es improcedente y omiso a dar veraz respuesta, además de no tildar las peticiones de subjetividad o anteponer una aseveración tacita de "Pronunciamiento" cuando solo se solicitan "Observaciones", solicito que como representante de la Dirección de Política y Relacion Laboral y en particular como representante de Dirección de Atención y Control de

Asuntos Laborales no evada su responsabilidad de contestar de manera puntual a cada uno de los lineamientos de mi petición.

ARGUMENTO

Por medio de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de Mexico con número de Folio SUTGCDMX/R.R. UT/0064/2024, de fecha 24 de Abril de 2024, en contestación a mi Petición por medio del Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 091595724000091, mencionando lo que a la letra dice "...el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno, no se encuentra facultado para determinar si jurídicamente existen limitaciones para poder sindicalizarse, la encargada de determinar lo normativamente procedente es la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, lo anterior con fundamento en el numeral Quinto de los "Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal"...sic". Invocando lo Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de agosto de 2012 "Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal", en su numeral Quinto, establece lo que a la letra dice "...La Dirección de Relaciones Laborales, una vez recibida la solicitud, realizará el análisis y dictaminará la procedencia o la improcedencia de la asignación de dígito sindical, debiendo notificar el dictamen a la Presidencia del Comité Ejecutivo General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en un plazo no mayor de quince días hábiles...sic", pero en su numeral Primero establece lo que a la letra dice "...La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por conducto de la Dirección de Relaciones Laborales, es la única instancia facultada para autorizar el trámite administrativo de asignación de dígito sindical (Sección Sindical) a los trabajadores de base y de lista de raya base del Gobierno del Distrito Federal, que deseen afiliarse al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, así como para registrar el trámite en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).

Por medio del Enlace de Transparencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo sin número de Folio, de fecha 29 de Febrero de 2024, SIGNADO POR EL Lic. Luis Alonso Soberanis Escobar Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, en contestación a mi Petición por medio del Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090162824001014, Dirigido la Secretaria de Administración y Finanzas, establece lo que a la letra dice "...Me permito hacer de su conocimiento que, la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, no genera, administra, o detenta la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones...sic", además de invocar erróneamente la "Circular Uno Bis 2015" ya derogada y no sustentar con la "Circular Uno 2019 (vigente)", pero mencionando los lineamientos publicados en la Gaceta el 22 de agosto de 2012, ya antes mencionada en el primer apartado.

SOLICITUD

Expuesto lo anterior solicito a la brevedad, de su Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de su Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y de su Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales:

- Se especifique y aclare si la “Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales” que menciona el SUTGCDMX es la misma que está facultada con las atribuciones para dictaminar sobre la solicitud de petición para obtener el dígito sindical, ya que en los lineamientos para obtener el dígito sindical Publicado el 22 de agosto de 2012 se menciona “La Dirección de Relaciones Laborales”, de no ser así se especifique la Dirección o Unidad Administrativa a recurrir.*
- Solicito se me indique si dicha solicitud se presenta por medio del “Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral” o se acude a la oficina de la Dirección Ejecutiva que determinen en atribuciones de sus competencias del inciso anterior.*
- Solicito se me indique si existe un formato establecido o es escrito libre, de ser escrito libre, que tipo de estructura debe contener.*
- Con fundamento en “Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 22 de agosto de 2012, en su numeral Cuarto, inciso b), mencionando lo que a la letra dice “...Cuando el trabajador se ubique en alguno de los supuestos previstos por cualquiera de los incisos de la fracción II del artículo 5° (trabajadores de confianza) o del artículo 8° (personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios), ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado...sic”, y al no recaer en esos preceptos, siendo el Ing. Alfredo Murillo Maya en base a mi puesto con denominación Perito en Tránsito Terrestre, de la unidad administrativa Consejería Jurídica y de Servicios Legales, Tipo de Nomina 1, Código de Puesto CF58037 Perito Profesional, Universo “Q” de Defensoría de Oficio, Nivel Salarial 821, tipo de Contratación de Confianza, con numero de plaza 10062301 y numero de empleado ██████, dentro de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales asignado a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica. Mi servicio Pericial es solo en choques lamineros, no existen lesiones mayores a 15 días, ni delitos del orden penal, dirimiendo la responsabilidad de los conductores afectados en un hecho. Antepongo que mi servicio no está constituido ni reglamentado por obviedad como Servicio Público esencial, no salva guarda el orden público, no protege la salud, no está dentro de los límites o parámetros para afectar la moral pública, los derechos o la libertad de las personas. Al área que estoy asignado el choque laminero se considera como una falta administrativa. Anteponiendo lo anterior solicito información de si es que existen o no limitaciones para sindicalizarme y de ser así, jurídicamente cuales son los lineamientos o puntos que lo impiden.” (sic)*

Oficio con número de referencia SUTGCDMX/R.R.UT/0064/2024, de fecha 24 de abril, emitido por la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, en respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información

Oficio sin número de referencia, de fecha 29 de febrero, suscrito por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas, en respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El nueve de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2194/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El catorce de mayo, este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el veinticuatro de mayo mediante oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/CIT/155/2024** de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia.

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*. Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de abril por los medios señalados para tales efectos.

resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2194/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio **la entrega de información que no corresponde con lo**

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

solicitado, lo que actualiza causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance para atender la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de mayo de 2024*
- *Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/1988/2024 de fecha 3 de mayo de 2024.*
- *Lineamientos para la Asignación de Dígito Sindical de los Trabajadores de Base y Lista de Raya Base del Gobierno del Distrito Federal, publicados a través de la Circular DGADP/000053/2012, de fecha 3 de agosto de 2012.*
- *Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 8 de mayo de 2024*
- *Correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2024 que la Unidad de Transparencia dirigió a la persona recurrente mediante el cual remitió respuesta a la solicitud*
- *Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/2266/2024 de fecha 21 de mayo de 2024.*
- *Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 27 de mayo de 2024*
- *Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2024 que la Unidad de Transparencia dirigió a la persona recurrente mediante el cual remitió respuesta complementaria*
- *Oficio sin número de referencia de fecha 24 de mayo de 2024.*

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas**

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la solicitud de información.

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados**

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás

disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Secretaría de Finanzas** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios. Al momento de presentar su recurso la persona recurrente señaló como agravio que no se pide pronunciamiento, se solicita observación

ya que el área Pericial en Hechos de Tránsito en la Ciudad de México es amplia y en su argumento fue específico en lo que corresponde a sus funciones, por lo que solicitaba información de si es que existen o no limitaciones para sindicalizarse y de ser así, jurídicamente cuáles son los lineamientos o puntos que lo impiden.

En respuesta inicial, el sujeto obligado indicó que de la lectura a la solicitud, se reitera y se evidencia que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de dicho Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, a preguntas de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Asimismo, señaló que en estricta observancia al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, y localizó lo siguiente, en la cual podrá consultar todo lo relacionado a la asignación de Dígito Sindical, interés que es del solicitante:

- *"LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DÍGITO SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y LISTA DE RAYA BASE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", que fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) el 22 de agosto de 2012, mismos que anexó en formato PDF.*

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

INFOCDMX/RR.IP.2194/2024

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas*⁵.

No obstante lo anterior, de la solicitud formulada por el particular se desprende que solicitó se realizara la búsqueda también en los archivos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y de su Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales.

⁵ Consultado en https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/1_Secretaria_de_Administracion_Finanzas.pdf

Al respecto, a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**⁶ corresponde entre otras cosas, implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, así como la formalización de los nombramientos del personal de la Administración Pública, con excepción de las Entidades y Alcaldías, expedidos por la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, pudiendo exentarlos inclusive del proceso de reclutamiento, selección y evaluación integral aplicable a las personas aspirantes o servidoras públicas a un puesto de estructura orgánica; así como a las personas aspirantes prestadores de servicios (folios mayores), cuya remuneración sea equivalente a la de las personas servidoras públicas de estructura.

Asimismo, para el desarrollo de sus atribuciones cuenta con la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales** la cual se encarga de emitir normas, lineamientos y asesorar a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, en materia de relaciones laborales; establecer mecanismos que aseguren, en el ámbito de sus atribuciones, la integración, elaboración, emisión, difusión y cumplimiento de normas y lineamientos jurídicos y administrativos, en materia de relaciones laborales; así como establecer mecanismos de mejora regulatoria en materia laboral, que permitan identificar necesidades de normatividad en los diferentes procesos de la administración en la materia, mejorar el acervo normativo e implementar acciones con el apoyo de tecnologías de la información de simplificación administrativa para contar con un gobierno eficaz, digital y transparente, entre otras atribuciones.

Y, a su vez, dicha Dirección cuenta con la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales** quien se encarga de vigilar la correcta aplicación de la normatividad emitida en materia de política laboral y el cumplimiento de las Condiciones

⁶ https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/34_Direc_Gral_Administracion_Personal_Desarrollo_Administrativo.pdf

Generales de Trabajo, así como asegurar la atención a conflictos laborales del capital humano de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México; analizar las normas y lineamientos vigentes emitidos en materia de política laboral y asegurar que se proporcione la asesoría requerida por parte de las Unidades Administrativas de los Órganos de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México; supervisar que se realice de forma oportuna la difusión de las normas y lineamientos emitidos en materia de política laboral; así como supervisar las estrategias que garanticen la aplicación y el cumplimiento de la normatividad y lineamientos vigentes, entre otras atribuciones

En consecuencia, se desprende que la búsqueda realizada por el *sujeto obligado* no fue exhaustiva, puesto que no fueron consultadas la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado señaló que la información solicitada no consiste en ningún requerimiento de información pública, sino que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto. No obstante lo anterior, en estricta observancia al principio de máxima publicidad, realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos, con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, localizando unos lineamientos en la cual podrá consultar todo lo relacionado a la asignación de Dígito Sindical.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer **los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, cabe señalar que en materia del derecho de acceso a la información, **lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplio los contenidos de información requeridos**; por lo cual, para cumplir con su obligación de proporcionar información, se debe dar una expresión documental conforme lo dispuesto por los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Criterio 016/2017, que es del siguiente tenor:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**”

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”

Conforme a lo anterior, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación** que pudiera contener la información de su interés o incluso en aquellos casos en que la solicitud de información pudiera constituir una consulta, pero la respuesta pueda obrar en algún documento, los sujetos obligados deben dar una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, y se le ordena:

∅ Turne la solicitud de información relativa a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de su Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales y de su Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales; y se pronuncie expresamente sobre lo requerido, proporcionando la expresión documental que atienda lo requerido, o bien, realice las aclaraciones correspondientes.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se deja a salvo los derechos de la persona recurrente a efecto de que pueda presentar la denuncia correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.